



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla D.E.I.P, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	080013105007-2023-00148-00
Tipo de Proceso	Acción de Tutela
Derechos	PETICIÓN, REMUNERACIÓN MINIMA MOVIL; MÍNIMO VITAL, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, ALIMENTACIÓN
Solicita Medida Provisional	SI
Accionante	LIAM SAMUEL SANABRIA CORREA; ISABELA MARGARITA SANABRIA CORREA
Accionando	COLPENSIONES; RAFAEL ENRIQUE SANABRIA ARIAS; BANCO BOGOTÁ
Vinculado	CHRISTIAN ENRIQUE CORREA OROZCO de C.C. 3.701.389 y JOSEFINA LOPEZ TOBIAS de C.C. 22.381.086
Juez	ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO

El doctor JOSE ELIGIO MOSQUERA DOMINGUEZ en su condición de Defensor de Familia del Centro Zonal Suroriente de la ciudad de Barranquilla, actuando en representación de los menores LIAM SAMUEL SANABRIA CORREA e ISABELA MARGARITA SANABRIA, presenta acción de tutela contra de COLPENSIONES, BANCO DE BOGOTÁ y RAFAEL ENRIQUE SANABRIA ARIAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, remuneración mínima móvil y vital, igualdad, dignidad humana y alimentación.

Revisada la tutela, el Juzgado encuentra que la misma se ajusta a los requisitos exigidos por el decreto 2591 de 1991 y demás normas reglamentarias del art. 86 de la Constitución Nacional.

De otro lado, en atención a los fundamentos facticos, resulta pertinente vincular a la presente acción constitucional a los señores Christian Enrique Correa Orozco identificado con No. De C.C. 3.701.389 y a Josefina López Tobías identificada con No. De C.C. 22.381.086 en su condición de custodios de los menores representados en esta tutela, al ser ellos -los abuelos



maternos- de quienes espera por parte del accionante, ejerzan dentro de sus responsabilidades la administración de la cuota parte pensional reconocida por Colpensiones a los menores referidos.

MEDIDA CAUTELAR

Entiende esta agencia judicial que el interés de la medida solicitada de manera previsiva apunta a evitar por parte del señor Rafael Enrique Sanabria Arias, que por malversación gaste los dineros correspondientes ala mesada pensional de sobrevivientes que les fue reconocida a los menores.

Ello es pedido por el defensor público por considerar que el padre viene malversando la cuota pensional que les corresponde a los menores y que en el momento de un fallo favorable no tendrá los recursos económicos para reintegrarlos a los actuales custodios de los niños.

En ese entendido es de advertir que la acción de tutela busca que Colpensiones responda de fondo la petición en torno a definir la solicitud de suspensión de entrega de los dineros al señor Rafael Enrique Sanabria Arias, existiendo en ello identidad de objeto con la medida adoptada.

Pero a esta circunstancia se suma que la tutela es invocada el día 09 del cursante mes y año, fecha para la cual las nóminas pensionales del mes de abril ya fueron giradas por parte de la accionada, como es de público conocimiento y, a su turno, pagadas por las diferentes entidades bancarias de la ciudad, por lo cual ordenar la retención de un pago que ya se efectuó resultaría inocuo, si ya se erogó el dinero por parte de Colpensiones y si el pagador – a decir, Banco de Bogotá- ya entregó la mesada pensional.

Aunado al análisis planteado se encuentra que, dado el carácter sumarial de la tutela, el fallo se deberá proferir antes de vencer este mes calendario, lo que permitirá una decisión previa a la generación de la próxima nómina.

Así las cosas, no es de recibo ordenar la medida cautelar solicitada.

Se requerirá de las accionadas y vinculados para que en el término de veinticuatro (24) horas rindan informe sobre los hechos y pretensiones de la tutela, bajo la prevención que de no hacerlo se dará aplicación a lo señalado en los artículos 19 y 20 del decreto 2591 de 1991.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

La notificación se surtirá conforme lo dispone el art. 16 de la misma norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la acción de tutela impetrada mediante defensor público doctor José Eligio Mosquera Domínguez en representación de los menores LIAM SAMUEL SANABRIA CORREA e ISABELA MARGARITA SANABRIA contra Colpensiones, Banco De Bogotá y de Rafael Enrique Sanabria Arias, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de Petición, Remuneración Mínima Móvil y Vital, Igualdad, Dignidad Humana y Alimentación.

Segundo. NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR invocada por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Tercero. VINCULAR a esta acción de tutela a los señores Christian Enrique Correa Orozco identificado con No. de C.C. 3.701.389 y a Josefina López Tobías identificada con No. de C.C. 22.381.086 en su condición de custodios de los menores representados en esta tutela de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Conforme los artículos 19 y 20 del decreto 2591 de 1991 REQUIÉRASE a las accionadas y a los vinculada conforme a los artículos 19 y 20 del decreto 2591 de 1991 para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas presenten informe detallado sobre los hechos que dan origen a la tutela bajo la prevención que de no hacerlo se dará aplicación a la norma señalada.

Quinto. Notificar esta decisión de acuerdo a lo previsto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ